TRES PREGUNTAS SOBRE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

Josep Aguiló Regla
Universidad de Alicante

RESUMEN. Con motivo de la aparición de la segunda edición de *Las piezas del Derecho*, Aguiló formula a Atienza y Ruiz Manero tres preguntas sobre la distinción entre principios y directrices. Las preguntas sugieren que algunas de las conexiones conceptuales que Atienza y Ruiz Manero establecen en *las piezas* tienen un alcance bastante más contingente del que los autores de las *Las piezas* parecen otorgarles.

ABSTRACT. In response to the publishing of the second edition of "*Las piezas del Derecho*", Aguiló puts three questions to Atienza and Ruiz Manero about the distinction between principles and policies. These questions suggest that the contingent character of some of the conceptual connections established in "*las piezas*" by Atienza and Ruiz Manero is greater than that which the authors of "*Las piezas*" appear to attribute to them.

1. Introducción. Sobre *Las piezas del Derecho*

Que *Las piezas del Derecho*[1] (en adelante *Las piezas*) es un libro importante resulta, en mi opinión, una obviedad. Pero, como no quiero detenerme a justificar esta afirmación, voy a tomar un punto de partida mucho más modesto; se trata de una afirmación relativizada que ningún lector podrá negar. *Las piezas* ha sido un libro fundamental en la vertebración intelectual del grupo (seminario) de filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. No es que haya habido un antes y un después de la aparición (publicación) del libro, sino que para la mayoría de nosotros (los miembros del seminario que no somos sus autores) *Las piezas* constituye, en realidad, un proceso no concluido y abierto en muchos aspectos. Vertebración y apertura son, me parece, las palabras que mejor definen nuestra relación con el libro. La vertebración se fue fraguando en las acaloradas discusiones que se generaban en nuestros seminarios de los jueves a medida que Manolo y Juan (en adelante Atienza y Ruiz Manero) nos iban pasando las diversas versiones de los diferentes capítulos. En aquellas discusiones, en las que todo el mundo adoptaba en cierto modo la actitud del "participante", se produjo la asimilación de un lenguaje y unos esquemas conceptuales comunes que han permitido que todos nuestros trabajos posteriores, por más discrepancias que puedan haber generado, hayan podido ser discutidos desde parámetros compartidos. En este sentido, para el grupo de Alicante, si bien no hay un antes y un después de la publicación de *Las piezas*, sí lo hay, de la discusión de *Las piezas.* En *Las piezas*-proceso se fue fraguando el denominador común que nos permite a todos nosotros discutir sin tener que discutirlo todo. Dado lo anterior, va de suyo la apertura. Participar no es sólo reproducir ni tampoco especificar, tiene necesariamente un componente constructivo, de mejorar aquello en lo que se participa. Y esa es, me parece, la actitud que todos nosotros hemos mantenido en relación con *Las piezas*. Obviamente podría pensarse que ello es simplemente una cuestión psicológica derivada de que no es lo mismo estudiar un libro por sus diversos borradores que hacerlo una vez que ha adquirido la rigidez de la letra impresa, pero que en el fondo nuestra relación con *Las piezas* no es distinta de la relación con cualquier otro libro. Hay otro elemento, sin embargo, que explica por qué para ninguno de los miembros del seminario de Alicante esa obra está cerrada (o acabada). Me refiero a la actitud de los autores del libro. A lo largo de estos años de discusión, Atienza y Ruiz Manero han jugado, sin ningún

[1] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996.

género de dudas, el papel de autores de la obra y en infinidad de discusiones internas y externas al grupo se (la) han defendido "como gato panza arriba". Muchos de nosotros hemos intentado hasta la extenuación convencerles de que algunos puntos de *Las piezas* debían ser revisados y ellos, sin embargo, no parecían mostrar cansancio ni hartazgo; y así, "erre que erre", se han defendido durante años. En este sentido, la discusión interna de *Las piezas* ha generado algunas situaciones de bloqueo durante largo tiempo. Pero Atienza y Ruiz Manero no han hecho sólo eso. Han jugado también el papel de animadores de la discusión y, en no pocas ocasiones, todos nosotros hemos sido testigos de cómo ellos dos discrepaban profundamente no sólo respecto de lo que les quedaba por hacer, sino también respecto de lo que ya habían hecho. Esas discusiones entre ellos resultaban, por un lado, extraordinariamente fértiles para todos en términos intelectuales; pero también, en cierto modo, frustrantes: cuando uno creía que los tenía "pillados y bien pillados", no pillaba nada porque la discusión no versaba ya sobre lo que estaba escrito, sino sobre lo que cada uno de ellos pensaba a propósito del asunto en cuestión.

La distinción (oposición) entre principios en sentido estricto y directrices es uno de esos temas de *Las piezas* en cierto sentido bloqueados y bifurcados: Bloqueado porque muchos de nosotros llevamos años reiterando los mismos argumentos críticos y bifurcado porque cada uno de los autores suele responder de manera diferente a dichas críticas. En este sentido, la aparición de la segunda edición de *Las piezas* es una buena ocasión para armar esta discusión entre los autores del libro y hacerla pública. Con la intención, simplemente, de provocar la discusión procederé del siguiente modo. En primer lugar, haré un breve resumen de las tesis que parecen sostener conjuntamente Atienza y Ruiz Manero; en segundo lugar, trataré de ilustrar con un ejemplo cómo funciona el esquema propuesto; y, en tercer lugar, formularé tres preguntas que ponen en cuestión el alcance de las tesis sostenidas por ellos. Las preguntas sugieren algo así como que algunas de las conexiones que ellos establecen tienen un alcance mucho más contingente del que parecen otorgarles.

2. La distinción entre principios en sentido estricto y directrices

La distinción entre principios en sentido estricto y directrices está incorporada a *Las piezas* desde lo que podríamos llamar "los trabajos preparatorios". Y desde entonces se ha mantenido práctimente inalterada, si bien se han introducido matices nada desdeñables. El más importante de todos ellos probablemente sea que la distinción, que siempre fue calificada como exhaustiva, ahora opera como tal pero dentro del ámbito de las razones y

normas sustantivas[2]. En cualquier caso, para introducir la distinción entre principios en sentido estricto y directrices voy a tomar algunos párrafos de *Ilícitos atípicos*[3].

> "... en nuestros sistemas jurídicos no existen únicamente normas de los tipos antes descritos (reglas de acción y reglas de fin), sino también otras a las que suele llamarse *principios*, y en las que cabe, a su vez, distinguir entre *principios en sentido estricto* y *directrices o normas programáticas*. Tales principios sirven, por un lado, como justificación de las reglas, de las pautas específicas [...] Pero, por otro lado, los principios cumplen también una función de regulación de la conducta, especialmente de la conducta consistente en establecer normas o en aplicar las normas existentes a la resolución de casos concretos; esto último (la dimensión directiva de los principios en relación con los órganos aplicadores) ocurre cuando no existen reglas específicas aplicables, cuando éstas presentan problemas de indeterminación en su formulación, o cuando las reglas existentes parecen estar en conflicto con los principios que las justifican o con otros principios del sistema [...]
>
> "...los principios en sentido estricto incorporan valores que se consideran [...] como *últimos*. Atribuir a una acción o estado de cosas un valor último significa que no se toman en cuenta las consecuencias (de la acción o del estado de cosas), pues si lo que los hiciera valiosos fueran esas consecuencias, lo que se calificaría en último término como valioso serían esas consecuencias, no las acciones o los estados de cosas que serían su causa; en nuestro Derecho, la libertad de expresión o el respeto al honor son algunos de esos valores o fines últimos del ordenamiento. Ello implica que en este ámbito [...] la distinción entre acciones y estados de cosas pierde en buena medida su sentido, pues los únicos estados de cosas que aquí nos interesan son los vinculados no causalmente, sino conceptualmente, a las acciones [...] En el caso de los principios en sentido estricto se puede determinar que una acción está justificada con independencia del proceso causal, esto es, sin considerar sus consecuencias; o, en otras palabras, lo que aquí usamos son criterios de corrección que implican una exigencia todo o nada, en el sentido de que el juicio de corrección no es graduable: una acción o una decisión es o no correcta. No tiene sentido decir que una decisión es más correcta que otra pues, en tal caso, la última simplemente no sería correcta. Naturalmente, el juicio negativo (de incorrección) sí admite grados [...]
>
> "Las cosas son distintas si lo que se consideran son los valores incorporados al sistema jurídico por las directrices o normas programáticas: los valores utilitarios que tienen carácter intrínseco pero no último. Lo que caracteriza a los valores utilitarios es que las acciones y estados de cosas así calificados son susceptibles de un criterio superior de valoración [...] A diferencia de lo que ocurría con los principios en sentido estricto, en el caso de las directrices la relación relevante entre estados de cosas y acciones es extrínseca o causal. Desde el punto de vista de las directrices, una acción justificada es la que, respetando las otras

[2] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: "La dimensión institucional del Derecho y la justificación jurídica", en *Doxa*, nº 24, 2001.

[3] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: *Ilícitos atípicos*, Trotta, Madrid, 2000.

> normas del ordenamiento (y en especial los límites que derivan de los principios en sentido estricto), es la más eficiente, esto es, facilita la obtención del estado de cosas ordenado con el menor sacrificio de los otros fines. A diferencia del criterio de corrección, el criterio de eficiencia puede ser satisfecho en distintos grados, aunque pueda haber acciones que quepa calificar de absolutamente ineficaces[...].(págs. 18-23)

Las diferentes versiones, en realidad, han modificado algunos énfasis pero me parece que no incurro en ninguna deslealtad si digo que la oposición entre principios en sentido estricto y directrices ha sido caracterizada por Atienza y Ruiz Manero a partir de un conjunto de pares de opuestos correlativos. El siguiente cuadro resume dicha caracterización.

Principios	**Principios en sentido estricto**	**Directrices**
Pertenecen al género normas regulativas	Normas de acción	Normas de fin
Función directiva que cumplen.	Imponen límites	ordenan objetivos
Medida de cumplimiento	Cumplimiento pleno; todo o nada.	Mandatos de optimización; cumplimiento en la mayor medida...
Tipo de relación entre acciones y estados de cosas.	Vinculación conceptual o intrínseca, no causal, entre acciones y estados de cosas.	Vinculación causal o extrínseca, no conceptual, entre acciones y estados de cosas.
Juicios de adecuación de la conducta a las normas.	Juicio de corrección no graduable	Juicio de eficacia graduable
Valores sustantivos que incorporan	Valores últimos	Valores utilitarios

Aquí no me voy a detener a explicar los detalles de dicha caracterización, simplemente voy a tratar de mostrar mediante un ejemplo cómo funciona dicha oposición.

3. Una ilustración de la distinción

No hace mucho asistí a una conferencia sobre aspectos legales del VIH/SIDA (Raquel Aguiló). Una de las cuestiones que la conferenciante trató fue la incidencia del art. 43 de la Constitución (derecho a la protección de la salud) en relación con el sida. La exégesis de ese artículo la llevaba a afirmar que como que el sida es una enfermedad infecciosa (es decir, de transmisión) los poderes públicos están obligados a establecer las medidas necesarias para alcanzar el objetivo de prevenir y controlar la infección. A continuación, la conferenciante se formulaba la siguiente cuestión: dado que para trazar políticas de prevención y control adecuadas en el sentido de evitar la expansión de la infección parece necesario conocer el estado actual

de la misma ¿cabe establecer la obligatoriedad de las pruebas de detección del VIH? La respuesta que daba la conferenciante era que, sin duda, esa podía ser una medida eficaz (y, en este sentido, amparada por el art. 43 de la C.) pero que en nuestro ordenamiento estaba excluida porque entraba en contradicción con los principios/derechos a la dignidad (art. 10), a la integridad física y moral (art.15) y a la intimidad personal (derecho a excluir a los demás del conocimiento de aspectos de la propia persona) (art. 18). De ahí, concluía que conforme a nuestro ordenamiento las pruebas de detección del sida siempre deben ser voluntarias y requieren consentimiento libre. Ello es así, decía la conferenciante, incluso en el ámbito sanitario donde las posibilidades de contagio son muy superiores: las pruebas de detección del virus no pueden imponerse a los pacientes ni a los profesionales sanitarios. Había sólo tres excepciones a lo dicho, sostenía la conferenciante, que eran las donaciones de sangre; la obtención, extracción y trasplante de órganos humanos; y en las técnicas de reproducción asistida. Pero, en realidad, más que excepciones se trataba de casos que quedaban fuera del alcance de este balance de principios.

Lo interesante de todo ello radica en que la exposición de la conferenciante (totalmente ajena a *Las piezas*) parecía una ilustración de *Las piezas*. Toda su argumentación era perfectamente reconducible a los esquemas conceptuales usados por Atienza y Ruiz Manero. El art. 43 (derecho a la protección de la salud) operaba como una directriz; ordenaba un fin (que la salud de los ciudadanos esté protegida); este objetivo no es todo o nada, sino que es alcanzable en diversos grados; donde la relación entre el objetivo o el estado de cosas debido (que la salud esté protegida) y las acciones que se realizan (las medidas que se toman) es causal; por tanto, el juicio de adecuación de las conductas (lo que se hace) a lo prescrito por las normas es de eficacia y es graduable (en qué grado lo que se hace produce el fin debido); y, finalmente, dicha directriz parece incorporar un valor utilitario, no último, por ello ciertas medidas –aunque eficaces para el fin debido– resultan desplazadas por principios en sentido estricto. Por el contrario, la dignidad de la persona (art. 10), el derecho a la integridad física y moral (art. 15) y a la intimidad personal (art. 18) operan como principios en sentido estricto. Se trataba de normas que imponen límites e incorporaban una medida de cumplimiento pleno: una vez determinada su relevancia para el caso en cuestión deben simplemente respetarse; la relación entre el estado de cosas de que la integridad física o la intimidad sean respetadas y la acción de respetarlas es conceptual y no causal: obligar a someterse a las pruebas de detección del sida no es causal en relación con la violación de la intimidad sino conceptual. El juicio de adecuación de las conductas a las normas es un juicio de corrección no graduable: la conducta (o la medida) respeta o no

la dignidad, la intimidad o la integridad física. Y finalmente los valores que incorporan dichas normas son valores últimos o finales, no utilitarios. Sólo pueden ceder en un balance con otros valores últimos.

4. Sobre las relaciones conceptuales y causales entre estados de cosas y acciones

Debo empezar confesando que nunca he llegado a entender muy bien a qué se refieren Atienza y Ruiz Manero cuando abordan esta cuestión. Para los fines de esta exposición no necesito construir de manera muy acabada la distinción entre relación causal y conceptual entre acciones y estados de cosas. Mi punto es bastante más modesto y consiste en que los tipos de relaciones entre acciones y estados de cosas no difieren demasiado se trate de principios o de directrices. Tomemos algunos ejemplos suministrados por la conferencia. En mi opinión, tanto en el caso de la directriz como en el de los principios la relación entre acciones y estado de cosas es primero causal y como consecuencia de ello también conceptual. En el caso de la directriz, la relación entre la acción que se realiza (por ejemplo, imponer las pruebas de detección del virus) y el estado de cosas ordenado o debido (que la salud de los ciudadanos esté protegida) tiene que ser causal. La acción tiene que ser un medio para el fin. Una vez afirmada esta relación causal, podemos establecer una relación conceptual entre la acción de imponer las pruebas de detección del virus (la acción) y la protección de la salud de los ciudadanos (el estado de cosas) y, en consecuencia, afirmar que imponer las pruebas de detección del virus es una “forma” (junto con otras posibles) de proteger la salud. Si no afirmáramos la relación causal, no estableceríamos la relación conceptual (o simplemente la desmentiríamos). Si negamos la relación causal, entonces negamos también la conceptual. Por ejemplo, negaríamos que enseñar valenciano sea una forma de proteger la salud (negaríamos la relación conceptual) porque sencillamente negaríamos la relación causal.

Lo que me interesa poner de manifiesto es que me parece que la cosa no es distinta en el caso de los principios en sentido estricto (o en las normas de acción en general). Solo una vez que hemos determinado la relación causal, admitimos la relacional conceptual entre lo que se hace y el estado de cosas debido. Si la primera no se verifica, negamos la segunda. Empecemos con un ejemplo sencillo. Si tomamos la prohibición de matar como ejemplo de norma de acción, entonces todas aquellas acciones que causalmente provocan el resultado muerte, en efecto las consideramos “formas de matar”: disparar, apuñalar, envenenar, etc. las consideramos formas de matar. Pero lo importante es que las consideramos así, porque afirmamos la relación causal. Si negamos la relación causal, entonces negamos también la relación conceptual. Por ejemplo, no aceptamos que echar mal de ojo sea una forma

de matar porque negamos la relación causal. Obviamente, si alguien admite la primera, admitirá también la segunda. Regresemos ahora al ejemplo sida. La pregunta que nos interesa es ésta: imponer las pruebas de detección del virus del sida ¿es una forma (relación conceptual) de violar, por ejemplo, la integridad física de las personas? En mi opinión, sólo si se establecen ciertas conexiones causales entre lo que suponen las acciones de detección de la enfermedad y ciertos estados de cosas pueden afirmarse o negarse las relaciones conceptuales. Por ejemplo, tal como son hoy las pruebas de detección de la enfermedad atentan contra la integridad física de las personas porque suponen la extracción de una cierta cantidad de sangre, pero si la detección de la enfermedad pudiera hacerse recurriendo a un arco semejante al que se utiliza para la detección de metales, nadie diría que disponer de un arco de ese tipo en la entrada de un hospital constituye una lesión a la integridad física de las personas. Estaríamos ante un caso semejante al del mal de ojo como forma de matar.

¿Por qué es importante todo esto? Porque tengo la impresión de que la insistencia en la conexión conceptual en vez de la causal, no es argumentativamente inocente. Tratemos de explicarlo. En el estado actual de propagación del sida en España hay un amplio consenso, creo, en el sentido de que tal como son hoy en día dichas pruebas su imposición en efecto supone una forma de atentar contra la dignidad, la integridad y la intimidad de las personas. Pero imaginemos por un momento que la evolución de la infección fuera muy negativa y que, en consecuencia, el nivel de contagios se disparara; es decir, imaginemos que empieza a generarse la urgencia de proceder a un control más efectivo de la enfermedad. Imaginemos también que se produce un avance tal en las técnicas de detección de la enfermedad que permite que en lugar de tener que extraer, por ejemplo, 5ml. de sangre fuera suficiente obtener una gota de la yema de un dedo. Y finalmente supongamos que dados todos estos cambios pensásemos que el control de la enfermedad bien merece este “pequeño” sacrificio. ¿Cuál sería la forma correcta de describir dicho cambio en relación con el derecho a la integridad física de las personas? Una primera alternativa consiste en decir que mientras que extraer 5ml de sangre atenta contra la integridad física de las personas (es una forma de lesionar la integridad física), la extracción de una gota de sangre, no. Esta sería la forma de describir el cambio que se sigue de la presentación de Atienza y Ruiz Manero. La evolución de la infección no sería relevante, porque la protección de la salud (valor utilitario) no puede balancearse (sopesarse) con la integridad física (valor último). El cambio relevante tiene que ver sólo con la modificación de las técnicas de detección de la enfermedad. Otra descripción posible consiste en balancear el estado de la evolución de la infección con los diferentes costes que para

la integridad física de las personas tienen las diferentes pruebas de detección de la enfermedad. Así, dado el diferente coste que para la integridad física tienen las diferentes pruebas, justificar unas y no otras dado un cierto estado de evolución de la enfermedad. En mi opinión, la insistencia en la relación conceptual (obligar a ceder una gota de sangre no atenta contra la integridad física –no tiene costes en términos de integridad física–) frente a la causal es en el mejor de los casos una necesidad interna de la propia teoría para poder seguir sosteniendo que los principios en sentido estricto prevalecen siempre sobre la directrices.

Pensemos, por ejemplo, en la evolución que la obligatoriedad de las pruebas de alcoholemia está teniendo en relación con las necesidades de control del tráfico rodado. Superado un cierto nivel de riesgo (o alarma social) que hace que se sienta la necesidad de control surgen dos alternativas: a) sopesamos el objetivo colectivo de la seguridad en el tráfico rodado con el coste que para la dignidad y la intimidad (admitamos que soplar no atenta contra la integridad física) de las personas tienen la obligatoriedad de las pruebas. O b) establecemos la prioridad de los principios de dignidad e intimidad y negamos que la obligatoriedad de las pruebas de alcohol en sangre tengan costes en términos de dignidad e intimidad de las personas.

La pregunta: ¿No resulta ideológica la insistencia en la relación conceptual? ¿No supone una ocultación de los costes que estamos dispuestos a pagar en términos (según Atienza y Ruiz Manero) de valores últimos? ¿No es más adecuado –en relación con los principios en sentido estricto– mostrar dichos costes y, por tanto, aceptar que son susceptibles de optimización?

5. Sobre deberes positivos y deberes negativos

Desde su vertiente directiva, tanto las directrices como los principios en sentido estricto son normas que imponen deberes. Algunas de las características que Atienza y Ruiz Manero les atribuyen parecen indicar que mientras que los principios en sentido estricto imponen deberes negativos (límites a la conducta, límites a la producción de cambios en el mundo), las directrices imponen deberes positivos (deberes de hacer, deberes de producir cambios en el mundo). Ello es particularmente intenso por las referencias a la discrecionalidad en la elección de los medios para alcanzar el objetivo establecido en las directrices, discrecionalidad que no existiría en los principios en sentido estricto. En efecto, la discrecionalidad es consustancial a los deberes positivos: siempre que hay más de una forma de producir el resultado debido, el sujeto normativo tiene que elegir la forma de cumplir el deber. Ello es así porque sólo está obligado a realizar una de las acciones de entre todas aquellas que son formas posibles de producir el resultado debido (el cambio en el mundo). Esta elección del medio (de la forma de acción) hace

que sea posible realizar una evaluación del cumplimiento de la norma en términos de eficiencia: siempre tendrá sentido preguntarse si había alguna otra forma más eficiente (menos costosa) de producir el resultado debido (minimización de costes u optimización del resultado); y ello es así con independencia de que el resultado sea graduable o no: un mismo resultado puede alcanzarse de formas más o menos costosas. Los deberes negativos son, en este sentido, completamente diferentes; no tienen este componente de eficiencia en la elección de la forma de cumplimiento, por la sencilla razón de que la prohibición de un resultado supone la prohibición de todas las formas de producirlo.

La posible asociación entre, por un lado, principios en sentido estricto y deberes negativos y, por otro, directrices y deberes positivos no plantea especiales problemas siempre y cuando se mantenga circunscrita exclusivamente al aspecto directivo de los principios. Las dificultades surgen de la asimetría que Atienza y Ruiz Manero establecen entre principios y directrices en el aspecto justificativo, pues según ellos los principios prevalecen siempre sobre las directrices porque mientras que los primeros incorporan valores últimos, las directrices, valores utilitarios. El asunto de fondo que quiero plantear es más o menos el siguiente. En la filosofía moral la discusión a propósito de los deberes positivos generales versa centralmente sobre su rango moral, es decir, sobre si existen o no, y en caso de que sí, si obligan en la misma medida que los deberes negativos generales. La tesis de la asimetría entre unos y otros deberes ha sido acusada en ocasiones de ideológica, de estar fundada, por un lado, sobre algunos prejuicios (daño-beneficio; acción-omisión, etc.) y, por otro, en una visión deformada de la ética normativa, pues podría decirse que "los deberes que ella impone –sean negativos o positivos [sean principios o directrices]– no constituyen un fin en sí mismos sino que tienen un carácter instrumental, es decir, asegurar la protección de bienes que se consideran valiosos"[4].

La pregunta: ¿No os parece que establecer una conexión necesaria entre una forma de guiar la conducta o tipo de mandato (principio o directriz) con un tipo de valor (último o utilitario) resulta de una rigidez completamente injustificada? ¿No supone, además, olvidar que las formas de guiar la conducta son instrumentales en relación con los valores o bienes que se trata de proteger o de promocionar?

[4] Garzón Valdés, Ernesto: "Los deberes positivos generales y su fundamentación", en *Doxa*, nº 3, 1986, págs. 29-30.

6. Sobre la conexión principios-valores últimos y directrices-valores utilitarios

Para ilustrar el tipo de dificultad que trato de poner de manifiesto tomemos como ejemplo, en primer lugar, el art. 9.2 de la constitución española. Se mire por donde se mire, en mi opinión resulta obvio que, en su vertiente directiva, este artículo reune todas las propiedades que Atienza y Ruiz Manero predican de las directrices: es una norma de fin; ordena un objetivo social; es un mandato de optimización (el objetivo debe alcanzarse en la mayor medida posible); el estado de cosas prescrito sólo se puede alcanzar mediante la realización de otras acciones causalmente conectadas con dicho resultado; y la relación entre estas acciones y el resultado será susceptible de ser juzgado en términos de eficiencia, etc. En definitiva, este artículo en su vertiente directiva contiene una directriz. Ahora bien, lo que no se ve por ninguna parte es que en su vertiente justificativa, el artículo en cuestión proteja un valor utilitario. Consideremos la igualdad de oportunidades como uno de los valores protegidos por el art. 9.2.: no hay, me parece, forma de verla como un valor utilitario. La igualdad de oportunidades es en sí misma valiosa, no lo es por las consecuencias que produce y es, en este sentido intrínsecamente buena. Es un valor último de nuestros sistemas jurídicos que demanda protección cuando de hecho se da (es decir, prohibición de lesionarla) y promoción (deber de producirla) cuando de hecho no se da. Lo anterior muestra que no hay esa conexión entre formas de dirigir la conducta (principio o directriz) y tipo de valor (último o utilitario).

Los ejemplos pueden multiplicarse fácilmente. El caso inverso al anterior nos lo suministra el derecho al trabajo (art. 35.1). En *Las piezas* el trabajo (el empleo) aparece como ejemplo de valor intrínseco pero utilitario; así, Atienza y Ruiz Manero escriben: “valoramos positivamente el estado de cosas consistente en que todos los ciudadanos dispongan, bien de un empleo, bien de una prestación económica, pero lo valoramos así fundamentalmente por sus consecuencias: porque ello posibilita el que cada uno pueda trazarse y llevar a cabo un plan de vida”. Admitamos que el trabajo es un valor utilitario y no último. Eso ahora no está en discusión. Lo que quiero poner de manifiesto es que la técnica normativa empleada para proteger ese derecho (ese valor utilitario) en el Derecho español es algo muy parecido a un principio en sentido estricto. Así, por ejemplo, el TC en sentencia nº 192/2003 de 27 de octubre dice “No debe olvidarse que hemos venido señalando desde nuestra STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8, que, en su vertiente individual, el derecho al trabajo (art. 35.1) se concreta en el ‘derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, en el derecho a no ser despedido sin justa causa’”; dicho en otras palabras, se concreta en el principio de prohibición del despido sin justa causa. En su vertiente directiva, por más que uno acepte

que incorpora simplemente un valor utilitario, se parece exclusivamente a lo que Atienza y Ruiz Manero llaman principio en sentido estricto.

La pregunta: Si lo anterior es acertado, es decir, si resulta relativamente sencillo encontrar en nuestros ordenamientos ejemplos de normas (enunciados) que en su vertiente directiva se asemejan a directrices pero que protegen valores últimos y, a la inversa, normas que en el aspecto directivo se parecen a los principios en sentido estricto pero que están conectados con valores utilitarios ¿no os parece que la caracterización de la distinción que haceis puede ser acusada de ideológica en el sentido de que presentáis como cualitativo lo que, en el mejor de los casos, no es más que cuantitativo? Y esta presentación ¿no tiene un sesgo injustificado que hace primar siempre los clásicos derechos de libertad frente a los de igualdad? ¿No pensáis que es más adecuado afirmar que en relación con cualquier valor (sea último o utilitario) pueden extraerse guías para la conducta tanto en el sentido de límite como en el de promoción dependiendo de los estados del mundo?